Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorus, del 21 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Bartolo Valdez Solano.

Abogados: Licda. Walquiria Aquino de la Cruz y Lic. Manuel Alejandro Mont Js Iniro.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Bartolo Valdez Solano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral nm. 026-0118275-7, domiciliado y residente en Callejn 1, nm. 8 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia nm. 334-2017-SSEN-440, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor es el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Walquiria Aquino de la Cruz, en sustitucin del Lic. Manuel Alejandro Mont de Iniro, defensores pblicos, en sus conclusiones, en representacin de Bartolo Valdez Solano, parte recurrente;

Oçdo el dictamen de la Dra. Irene Hernúndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel Alejandro Mont de Iniro, defensor polico, en representacion de Bartolo Valdez Solano, depositado el 15 de agosto de 2017, en la secretar a de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolucin nm. 40-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero de 2018, que declar admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dça indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Leyes nms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los art¿culos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolucin 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Juzgado de Paz del municipio de Guaymate, celebr el juicio aperturado contra Bartolo Valdez Solano y

pronunci sentencia condenatoria marcada con el nmero 003-2016, el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa.

"PRIMERO: En cuanto al aspecto penal, se acoge como buena y v√lida la acusaci⊡n presentada por el ministerio p

Blico en contra de Bartolo Valdez Solano, datos que constan en el expediente, en consecuencia lo declara culpable de violar los art culos 49 letra d y 65 de la Ley n\mathbb{Zm. 241 sobre Tr\distribution la Veh\cup culos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Alfredo Medina Yan y a las se⊡oras Minerva Yillien Lameis y Miledis Antonia Yillien, en tal sentido lo condena al cumplimiento de dos (2) allos de prisilla correccional y al pago de la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, sanci⊡n esta solicitada por el Ministerio Pablico; **SEGUNDO**: Rechaza la suspensian de la licencia de conducir del seaor Bartolo Valdez Solano; **TERCERO**: Suspende de manera total la pena impuesta bajo las condiciones siguientes a) residir en direcci🗈 aportada por el imputado; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Abstenerse del abuso de bebidas alcohizlicas, el plazo de prueba es del allo; CUARTO: Compensa las costas penales del proceso; QUINTO: En cuanto al aspecto civil, acoge en parte la solicitud de la constituci⊡n en actor civil por que la misma re⊡ne los votos establecidos en la ley; en consecuencia, condena a los sellores Bartolo Valdez Solano y César Gautreaux Mart nez, este ltimo de manera solidario, al pago de suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 800,000.00), a favor de los sellores Alfredo Medina Yan y a las selloras Minerva Yillien Lameis y Miledis Antonia Yillien, en la siquiente manera; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del se\( \textsize or \text{ Alfredo Medidan Yan; y Quinientos Mil Pesos } \) (RD\$500,000.00), a favor de las selloras Minerva Yillien Lameis y Miledis Antonia Yillien, en calidad de hijas del se🛮 or Miguel Yillien; **SEXTO:** Condena al se🗗 or Bartolo Valdez y César Gautreaux Mart 🔊 nez al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes aseguran haberlas avanzados en su totalidad; SëPTIMO: Declara comen y oponible en el aspecto civil la presente decisien a la compae co de seguros a la unien, en calidad de entidad aseguradora del veh sculo causante del accidente, hasta el monto de la piliza; OCTAVO: Fija la lectura ∠ntegra de la presente decisi∑n para el d∠a jueves que contaremos a siete (7) de abril del a∑o 2016, a las 9:00 de la ma\( \text{ana}, quedando las partes presentes convocadas a dicha audiencia;

b) que el imputado Bartolo Valdez Solano, apel·la decisin impugnada, por lo que se apoder la Colmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, la cual resolvi el asunto mediante sentencia nm. 334-2017-SSEN-440, el 21 de julio de 2017, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinci\(\textit{2}\)n de la acci\(\textit{2}\)n penal hecha de manera incidental por el Licdo. Richard V\(\textit{2}\)squez Fern\(\textit{1}\)ndez, defensor p\(\textit{2}\)blico del distrito judicial de La Romana, en sustituci\(\textit{2}\)n del Licdo. Manuel Alejandro Montas Inirio, abogado adscrito a la Defensa P\(\textit{2}\)blica del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y en representaci\(\textit{2}\)n del imputado Bartolo Valdez Solano, por improcedente e infundada; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaci\(\textit{2}\)n interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del a\(\textit{2}\)o 2016, por el Licdo. Manuel Alejandro Montas Inirio, Abogado Adscrito a la Defensa P\(\textit{2}\)blica del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y en representaci\(\textit{2}\)n del imputado Bartolo Valdez Solano, contra la sentencia n\(\textit{2}\)m. 003-2016, de fecha treinta (30) del mes de marzo del a\(\textit{2}\)o 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Guaymate, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa P\(\textit{2}\)blica";

Considerando, que el recurrente en casacin Bartolo Valdez Solano, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casacin un nico medio, en el que alega, en sentesis:

"Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, articulo 426. 2 del C\(\textit{2}\)digo Procesal Penal. El Tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no valora ni pondera en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinci\(\textit{2}\)n por vencimiento-m\(\textit{x}\)imo del proceso en virtud al art\(\textit{c}\)culo 69.2 de la Constituci\(\textit{2}\)n dominicana y los art\(\textit{c}\)culo 44.12 y 148 del C\(\textit{2}\)digo procesal penal en raz\(\textit{2}\)n del alegato de que la defensa t\(\textit{c}\)cuic no deposito ning\(\textit{2}\)n medio probatorio que permita establecer a dicha Corte las razones del retardo

procesal en el proceso. Que en virtud a lo anteriormente planteado, en el encabezado de las pretensiones de las partes, se observa las conclusiones de los defensores técnicos, donde solicitamos entre otras cosas que sea ordena la extincian de la accian penal por el vencimiento del plazo muximo del proceso. Que producto de este argumento la Corte a-quo al deja por establecido o entendido el rechazo de la solicitud de extinci≥n, entra en contradicci≥n con la sentencia nºm. 835, de fecha 1 de agosto del a®o 2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la cual se puede interpretar con tan solo la solicitud hecha por la defensa técnica era necesario para que la que la Corte a-quo verifica y ponderara por si las piezas del expediente o del proceso respecto de lo relativo a la solicitud de la extinci🛮 n que le fue solicitada de modo oral, o exigir a la parte acusadora dicho retardo procesal. En este sentido alega para evadir ponderar la solicitud y para as sluego poder rechazar tal solicitud en perjuicio del imputado, que la defensa técnica no aporto las pruebas que comprueban el retardo procesal. Sin embargo esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe tomar en consideraci\(\mathbb{I}\)n que la Corte a-quo con este comportamiento ha reca ¿do no solo en la contradicci⊠n a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, sino que dem ¿s en una franca violaci2n a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, art «culos 8 y 69 de la Constituci2n, espec sficamente lo relativo al derecho de defensa y plazo razonable, as scomo también los art sculos 8, 24, 44.12, 148, 149 y 417.3 del  $\square$ digo Procesal Penal. Real y efectivamente la corte a-quo ten $\omega$ a en sus manos y a la vista los motivos de ponderacien, ya que en el expediente se encuentra el auto de apertura ajuicio, la acusacien y todas las actas de audiencia del tribunal apoderado, as scomo también de las incidencias en su propio tribunal. Tanto as s que la propia Acta Policial nam. 227 de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de La Romana, que es de fecha 27 de febrero del aºlo 2013, al conocimiento del fondo del recurso de apelaci®n ya desde ese momento hab ≤an transcurrido el plazo de 4 a 🛮 os y 6 meses, as ≤como el retardo en etapa preparatoria, lo que demuestra un retardo procesal en el que solo la corte a-quo deb ca ponderar las causales de dicho retardo, de un proceso abierto desde hace 4 allos y 6 meses, sin una sentencia definitiva";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casacin, el recurrente invoca la contradiccin con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que en la solicitud de extincin de la accin penal, al imputado no le corresponde aportar pruebas;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, del examen y an Ulisis de la decisin impugnada se evidencia que la Corte a-qua sustento el rechazo de la solicitud de extincin de la accin penal, puntualizando que:

- a) que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal establece en su art¿culo 148, que la duracin m¿xima de todo proceso es de cuatro aos, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitacin de los recursos, no menos cierto es que dicho plazo legal también dispone que los perçodos de suspensin generados como consecuencia de dilaciones indebidas o t¿cticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cmputo de dicho plazo;
- b) que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante resolucin de fecha 27 de abril de 2007, ha establecido que no procede ser declarada la extincin de la accin penal prevista en el numeral 11 del art¿culo 44 del Cdigo Procesal Penal, cuando en el transcurso de los tres aos del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intencin retardatoria, en razn de que el esp¿ritu del art¿culo 148 del citado cdigo, que fija un plazo m¿ximo de duracin de los procesos penales, es evitar que el Ministerio P\u00bblico pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante t\u00c3cticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido;
- c) que en ese mismo sentido, el numeral primero de la resolucin nm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, establece que la extincin de la accin penal por haber transcurrido el tiempo múximo de duracin del proceso se impone slo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo a cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuacin del imputado;
- d) que en el presente proceso esta Corte ha verificado que la parte imputada no ha aportado elementos que

- prueben a esta Corte del desenvolvimiento del proceso que demuestren dilaciones innecesarias, motivos por los cuales haya transcurrido el plazo múximo de duracin del proceso;
- e) que el art¿culo 134 del Cdigo Procesal Penal dispone que las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que éste cdigo les reconoce; que el imputado recurrente al solicitar la extincin de la accin penal por vencimiento del plazo múximo de duracin del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado;

Considerando, que de lo previamente transcrito, a esta Sala de la Corte de Casacin no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, especéficamente la aludida por la defensa, toda vez que, en consonancia con dicho precedente jurisprudencial, la sentencia condenatoria, refrendada por la Corte a-qua, contiene un razonamiento Igico, sustentado en que no se han demostrado dilaciones innecesarias en el conocimiento del proceso; que además, cabe precisar, que todas las pretensiones alegada en justicia deben de ser constatadas, es decir se debe poner a los jueces en condicin de tener la certeza de estas, sin que esto signifique que tienen que presentarse pruebas para la culpabilidad; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en virtud del an lisis antes indicado, y ante la inexistencia del vicio denunciado procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el art culo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del ao 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los art¿culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, as ¿como la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretar de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposician. Toda decisian que pone fin a la persecucian penal, la archiva, o resuelve alguna cuestian incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razan suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Bartolo Valdez Solano, contra la sentencia nm. 334-2017-SSEN-440, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representacin en la Oficina Nacional de la Defensor⊊a Pblica;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macor ¿s.

Firmado: Miriam Concepcin Germun Brito, Esther Elisa Agelun Casasnovas, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d $\mathcal{Q}$ a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le $\mathcal{Q}$ da y publicada por m $\mathcal{Q}$ , Secretaria General, que certifico.